

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE
GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

GUERRA ORTIZ NORIZ ELISABET

CÓDIGO ORCID:

0000-0002-1058-1705

ASESOR:

DR. BEGAZO DE BEDOYA LUIS HERNANDO

CÓDIGO ORCID:

0000-0001-8916-5079

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

ENERO, 2022

Resumen

La presente investigación analiza la problemática de las personas que han nacido con un sexo y en el transcurso de su vida han cambiado de sexo mediante cirugía médica por voluntad propia y requieren de un cambio de sexo en su DNI en vista que viven dentro de cuerpo de otra persona del sexo opuesto debido a que la Carta Magna y las Leyes no le permiten cambiarse de sexo en el DNI de acuerdo a sus nuevas necesidades, que debería tramitarse de manera regular por la vía administrativa a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales.

Hasta la fecha, el sistema administrativo nacional no ha concluido con la regulación requerida para resolver el problema de la identidad de género en nuestra legislación nacional incumpléndose la decisión del Tribunal Constitucional en vista que hasta la fecha de la primera decisión del Tribunal Constitucional se consideraba al sexo como un elemento fijo de la persona humana, por lo tanto, el RENIEC no acepta el cambio de sexo mediante la ejecución de un trámite administrativo, en vista que no existe una regulación específica para este tipo de casos, es importante destacar que el cambio de sexo para el tribunal constitucional se ha otorgado el derecho a una sola persona que lo ha solicitado, pero que, el tribunal no ha dado la orden para que se amplíe este beneficio a cualquier ciudadano peruano que lo requiera, y que mientras que sea un derecho individual adquirido por un recurso jurisdiccional no se va a lograr estandarizar esta decisión del tribunal quienes a pesar de constituirse en una minoría en la sociedad, quedan desprotegidos y vulnerables en sus derechos de identidad, igualdad ante la ley y su derecho a la no discriminación.

Palabras clave: personas Trans, LGTB, LGTBI, homosexuales.

Abstract

The present investigation analyzes the problem of people who were born with one sex and in the course of their lives have changed their sex through medical surgery of their own free will and require a sex change on their DNI since they live inside the body of another person of the opposite sex because the Carta Magna and the Laws do not allow them to change their sex on the DNI according to their new needs, which should be processed regularly by administrative means in order not to violate their fundamental rights.

To date, the national administrative system has not concluded the regulation required to solve the problem of gender identity in our national legislation, failing to comply with the decision of the Constitutional Court in view that until the date of the first decision of the Constitutional Court, the sex as a fixed element of the human person, therefore, the RENIEC does not accept the change of sex through the execution of an administrative procedure, since there is no specific regulation for this type of case, it is important to highlight that the change of sex for the constitutional court, the right has been granted to a single person who has requested it, but that the court has not given the order to extend this benefit to any Peruvian citizen who requires it, and that as long as it is a individual right acquired by a jurisdictional resource will not be able to standardize this decision of the court who, despite being constituted in a minority in society, they are left unprotected and vulnerable in their identity rights, equality before the law and their right to non-discrimination.

Keywords: Trans people, LGTB, LGTBI, homosexuals.

Tabla de contenidos

| | |
|--|-----|
| Resumen..... | iii |
| Abstract | iv |
| 1. Introducción..... | 1 |
| 2. Antecedentes de la Investigación | 2 |
| 2.1. Antecedentes Nacionales | 2 |
| 2.1. Antecedentes Internacionales | 3 |
| 3. Bases teóricas | 5 |
| 3.1. Bases Doctrinales | 5 |
| 3.1. Bases Legales | 13 |
| 3.2. Jurisprudencia | 13 |
| 3.3. Tratados | 14 |
| 4. Conclusiones | 15 |
| 5. Aporte de la investigación | 16 |
| 6. Recomendaciones..... | 17 |
| 7. Referencias bibliografías | 18 |

1. Introducción

En el año 2014, consecuencia de la Sentencia N° 00139- 2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional (en adelante, Tribunal) determinó que el sexo es un elemento inmutable como característica de las personas (seres humanos, y no era común conocer una situación de cambio de sexo), no era viable solicitar la modificación del DNI, de tal manera, este tribunal entiende que todas la personas que solicitan cambio de sexo, que no se puede atender dicha petición en cuanto según el criterio del tribunal era entendida como un “trastorno y/o patología”¹. Finalmente, las personas transexuales eran reconocidas como personas “trastornadas o enfermas” para el concepto jurídico establecido por este tribunal.

En una segunda etapa, un nuevo Tribunal, luego de una decisión diferente se emitió la Sentencia N° 06040-2015-PA/TC, apartándose de la Doctrina Constitucional de la condena anterior y asegurando el acceso a la justicia de los ciudadanos transgéneros que requieren realizar la modificación de sus datos en sus DNI.

Sobre la base de esta nueva decisión, el tribunal determinó que los jueces podían otorgar los derechos a la identidad y personalidad de las personas transgénero que lo requieran, mediante la vía judicial en él porque creían que "no existe ningún impedimento legal o precedente" debido a que las personas transexuales ya no serían reconocidas como personas “trastornadas o enfermas”, pudiendo así otorgar estos derechos al solicitante que le corresponde por sus características adquiridas de acuerdo a sus necesidades de su personalidad.

¹ Enfermedad que requiere tratamiento médico

2. Antecedentes de la Investigación

2.1. Antecedentes Nacionales

Rodríguez (2018) presenta su investigación de carácter mundial, tiene como objetivo conocer las disposiciones de la ley nacional que anulan o restringen el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales en relación a la identidad de género, al respecto la Sentencia N° 06040-2015-PA/TC, garantiza el acceso a la justicia de las personas transgénero que deseen solicitar la modificación de los datos de su DNI, y reconocer la facultad de los jueces para proteger la identidad y personalidad jurídica de las personas transgénero, según se considere en vista que *no existe ningún impedimento, para no garantizar estos derechos*, a la fecha, debido que en la actualidad los jueces peruanos no tienen ninguna justificación legal o jurídica para rechazar una solicitud de cambio de género y/o nombre de una persona transgénero, ya que violaría su derecho a la identidad.

De acuerdo a Fernández Sessarego (1992), una persona no puede prescindir de su tratamiento respetando su autonomía y su “derecho natural” a la dignidad, tan repetido en todas las constituciones del mundo. La situación de la identidad de Género va más allá los genitales, lo que debería registrarse en los Registros Nacionales. Creándose así la necesidad y oportunidad para que los individuos que así los consideren necesario puedan modificar sus genitales externos para adecuarlos a sus necesidades psicológicas y a su personalidad (Negro 2007), permitiendo que su biología personal se ajuste con su género. Las expresiones clave corresponden a las acciones de "corrección de los errores de la naturaleza" y "ajustarlo". Esto les obliga a cambiarse de género ante la ley según el principio de libertad.

2.1. Antecedentes Internacionales

Flores (2017) presenta su investigación realizada en Costa Rica, relacionada al enfoque del Registro Civil como facilitador de derechos donde se pone acento en las personas y sus derechos de ciudadanía, tipo médico o psicológico, población usuaria, incluyendo a las personas Trans, Incluso cuando se proporcionan estos documentos y la evidencia médica de la intervención quirúrgica, no garantiza el cambio de género, solo se permite su uso porque el género no es un hecho biológico modificable. Siguiendo esta lógica, el Tribunal se negó a modificar el género de una persona transgénero, argumentando que el género es biológico, un hecho objetivo al nacer, y solo puede cambiar un acta de nacimiento si está equivocada por omisión (Oporto, 2016). Planteó el Tribunal que aquellos cuyas identidades no coincidían con su género registrado eran diagnosticados como “disforia de género” se sometieron a cirugía ante inconsistencias patológicas o psicológicas. Además, se decidió incluir las cuestiones planteadas en estas sentencias en la doctrina jurídica obligatoria para evitar que otros jueces juzguen casos similares de manera diferente.

Bernal (2015) en su investigación realizada en Colombia, concluye que luego de examinar que existen alternativas legítimas, menos lesivas a los derechos fundamentales e igualmente aplicables al objetivo constitucional de un juicio voluntario, la Sala concluye que la solicitud del demandante de cambiar el género registrado es innecesaria y onerosa y medir de esta forma sus derechos es discriminar a las personas asexuales cuyos datos puedan ser subsanados mediante la acción pública. Por tal motivo, se otorgará la protección y se requerirá a la notaria 12 de Medellín que corrijan el sexo de masculino a

femenino, y se cambie los datos en el Registro de Estado Civil. Ordenándose la modificación y entrega del documento modificado.

García & Pérez (2018) en su investigación realizada en México y concluye que es necesario promocionar los derechos humanos, incluidos los asuntos que enfrentan la convergencia, ayudar mediante campañas educativas fomentan el respeto mutuo y la comprensión necesaria. La falta de información sobre temas específicos de las personas, la persecución debe resolverse. Son obligatorios los diferentes objetivos en el país que brindan las leyes sobre este aspecto para cumplir plenamente con los requisitos internacionales, y reconocer sus derechos y su auto-educación educativa debe cobrarse para garantizar los derechos de identificación, pero reconocer el papel del estado como sistema que debe regular las necesidades de la sociedad, Las personas transgénero tienen derecho jurídicamente indiscutible a la identidad, por lo que es necesario remover las barreras de la normativa correspondiente, evitando las trabas y candados que actualmente establece la Ley . Si alguien decide voluntariamente modificar su cuerpo para acomodar una expresión popular de autoestima, en este caso, la ley no garantiza el acceso a la salud por intermedio de la realización de una intervención quirúrgica, así como, la terapia hormonal, siendo necesario, que sea legalmente reconocido su uso, autorización judicial o administrativa.

Santibáñez (2016) presenta su investigación realizada en México cuyo estudio está basado en la vida cotidiana, métodos médicos, cuyo enfoque es crear herramientas convincentes que brinden una salida a los problemas relacionados, con el objetivo de reconocer su identidad y prescribir procedimientos de cumplimiento precisos, en este caso, las personas transgénero representan un grupo reconocido por los tribunales en diferentes países donde el propósito es

tratar con tipos o identidades de personas transgénero, se observa que el biodeterminismo impregna todas las organizaciones que están enraizadas en el sistema de género del sujeto y no siguen supuestos ontológicos o de predestinación sobre la ubicación. El replanteamiento político-biológico del género como un hecho de la naturaleza lo ha colocado como un factor importante en la construcción de modelos diferenciales heterosexuales y de género. De esta manera, con base en los métodos de algunos teóricos, los factores sexuales y de género se reposicionan como herramientas socioculturales, y reaparecen otros discursos relacionados con el comportamiento sexual corporal. “Así, sexo y género pertenecen a una misma esfera de la realidad construida por la cultura, y que con el tiempo “naturaliza” los efectos, independizando su estructura.

3. Bases teóricas

3.1. Bases Doctrinales

Los derechos fundamentales

Todo el mundo tiene derechos fundamentales. Estos son derechos consagrados en cada constitución como en el mejor interés de los ciudadanos. La doctrina se encarga de crear las teorías, siendo necesario explicar la definición de los derechos fundamentales implementados en esta teoría, cabe destacar que la teoría general de los derechos fundamentales es la Ley Fundamental que trata de proteger todos los derechos fundamentales o cuestiones derivadas de estos derechos. (Alexy, 2012, p. 18)

La teoría jurídica general estudiado como parte de los derechos fundamentales de todos los seres humanos representa un ideal teórico que se busca con bastante insistencia. Su objetivo es desarrollar una teoría integral que cubra lo más ampliamente posible las afirmaciones que generalmente son verdaderas, y que pueda construirse en las tres dimensiones y combinarlas de manera óptima. (Alexy, 2012, p. 18) Así, el derecho de identificación se encuentra contenido en la lista de Derechos Fundamentales de toda Constitución. Esto evidencia la función dual de proteger a los individuos, asegurando que sus acciones no sean arbitrarias y preservando las libertades de los individuos. Sin embargo, estos derechos en muchos casos resultan en manifestaciones de otros derechos, La identidad atañe a todos los aspectos de la persona humana y permite obtener el nombre, la identidad de género, etc. Pudiendo apelar a una jurisdicción para reconocer algún aspecto de la ley, como el cambio de género. Por tanto, es necesario un análisis teórico de los derechos fundamentales.

Definiciones

El DRAE refiere la identidad como las características de una persona o una comunidad en comparación con otros. Es la percepción de diferentes percepciones de uno mismo y de los demás” (Real Academia Española, 2017, artículo 2) Estas características permiten identificar entidades en un territorio particular del país. Estos rasgos hacen única a una persona por sus particularidades, unificando el nombre, sexo y todo lo relacionado con el desarrollo del apellido, incluyendo aspectos como la personalidad y otros aspectos relacionados.

Cabe señalar que, las personas transgénero ahora se definen como incongruentes de género, lo cual es un cambio debido a la descomposición de los cuerpos de las personas transgénero y su exclusión como Enfermedad Internacional de la OMS. Las personas transgénero se definen son personas cuya identidad no se corresponde con su género típicamente asociado con el género asignado en su nacimiento. (The American Psychological Association, 2011, p. 1)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), define a la persona Trans por su identidad o expresión de género que se difieren del sexo de nacimiento. Los transgénero establecen su propia identidad sin necesidad de la intervención quirúrgica. La palabra transgénero describe diferentes variaciones de identidad que se enfocan en base a la inconsistencia entre el género de nacimiento con el género atribuido. . Las personas transgénero pueden ser identificadas por los términos hombre, mujer, hombre transgénero, mujer transgénero o binaria, u otros términos (CIDH, 2017, pp. 17-18). Como se señaló, se usan diferentes términos para nombrar a las personas que no se ajustan al género, pero no hay diferencia en el significado y en todas las definiciones revisadas. La distinción entre el sexo asignado al nacer y su sexo. Están definidos. Esto conduce a la discriminación y otras situaciones que amenazan el pleno reconocimiento de todos los derechos constitucionales respectivos.

Derecho al nombre

Esta ley suele confundirse con la identidad porque se comete el error de compararlas, por lo que es necesario definir las por separado a pesar de su relación directa. El RENIEC señala que corresponden a una ley más específica emitida por los padres y su identidad, conservándose el concepto de estático, en

lo que sea necesario (RENIEC, 2014, p.2) Siendo parte de la identidad y personalidad, debe distinguirse el derecho de nacimiento, pero este puede cambiar con el tiempo y los cambios y correcciones no suceden con la identidad evolucionando con el tiempo y siendo un concepto complejo, no especificado por el padre.

Doctrina de identidad

En el plano doctrinal, el reconocimiento de la identidad, es independiente de la constitución y se vincula al derecho al libre desarrollo de la personalidad porque facilita la plena realización de ese derecho. Así el derecho a la identidad, dogmática y jurídicamente, conferido primordialmente al derecho civil, es un elemento esencial del derecho de quienes son únicos entre sus semejantes (López) Serna y Kala, 2018, p. personas) para que puedan asumir sus deberes cívicos, como el respeto a la ley y otros aspectos de la ley que les permitan desenvolverse plenamente en la sociedad. Esta visión pragmática de la identidad sirve al derecho como medio de identificación del sujeto de derechos y sus obligaciones (López Serna y Kala, 2018, p. 68). El yo permite que las personas sean únicas y que a lo largo de la vida adquieran ciertas cualidades que las hacen únicas. Esto contribuye a la determinación de todos, considerando que bajo esta ley todos pueden ser identificados. De esta forma, se preservará el vínculo entre el derecho a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, ya que ambos factores contribuyen a la evolución del individuo, incluyendo todos los aspectos importantes de sí mismo. Además, doctrinalmente se establece que el derecho a la identidad representa una serie de necesidades de la persona, incluyendo a sí mismo, a la sociedad y al Estado, y requieren una implementación efectiva. Ciertos derechos conducen a la ciudadanía, la inclusión y la apariencia (Álvarez,

2016). Así, este derecho contribuye a la ciudadanía y la capacidad de ser identificados por nombres y apellidos específicos, ayudándolos a integrarse a la sociedad ejerciendo derechos y obligaciones hacia los demás y/o hacia el propio país. y asegurar el pleno goce de sus derechos políticos y personales. Esta frase muestra su importancia no solo para el desarrollo del individuo, sino también para desempeñar un papel particular en la sociedad al asumir diferentes posiciones, ya sean estatales o privadas.

Derecho a la identidad personal

El derecho a la identidad personal es fundamental en todo ser humano ya que se encuentra debidamente consagrado en la Constitución, que en su art. 2 inciso 1, explica los derechos a la vida, la identidad (...). Esta disposición muestra la importancia de este derecho. Por lo tanto, es necesario estudiar los principales aspectos teóricos de esta ley.

Teoría general sobre identidad de género

Teoría de los derechos fundamentales Los liberalistas señalan que estos derechos corresponden a las personas sin establecer normas positivas, sino en el concepto de ley natural, definiendo que todas las leyes definen nuestros derechos fundamentales”; el positivismo, que exhibe una influencia normativa en la vida humana, la libertad, la igualdad, la participación en la vida política o social, o cualquier cosa que afecte el desarrollo humano, puede estimular a las instituciones coercitivas del estado. Refiriéndose a la teoría moral de los derechos fundamentales, se enfatizó que “tratan a los derechos fundamentales como ley moral.

El Derecho a la identidad de Género

Para comprender esta ley, primero se debe abordar la diferencia conceptual entre sexo y género, ya que es una parte importante de la investigación y de la ley misma. Como consecuencia el concepto de sexo y género es diferente en que el primero se considera un hecho biológico, y el segundo es una construcción social” (ONU, 2013, p. 2). Comprensiblemente, el género no está necesariamente determinado por el sexo biológico, sino por una construcción social que pertenece a la personalidad de cada individuo porque está relacionado con la naturaleza humana. Ahora bien, en lo que se refiere a la ley misma, se ha dicho que la identidad de género es la experiencia interior y personal de cada persona que ha vivido profundamente y que puede corresponder o no al género asignado al nacer, incluidas las experiencias personales del cuerpo y otras manifestaciones relacionadas, incluida la vestimenta, el habla y el comportamiento (Naciones Unidas, 2013, p. 3)

Creemos que la identidad de género como regla es fundamental para el desarrollo holístico de las personas ya que forma parte de su reino interior y se vive personalmente. Si un individuo puede tener una expresión de género que no coincide con su sexo biológico, puede elegir entre cualquiera de los procedimientos médicos disponibles para la alteración física en función de su identidad de género. Vale la pena mencionar que esta es una decisión completamente personal y nadie puede forzarla, y aún se deben evaluar los cambios en la cirugía para determinar si hay algo de lo pueda arrepentirse en el futuro. (Salazar Benítez, 2015, p. 81)

Aspectos protegidos por el derecho a la identidad personal.

El aspecto constitucional puede ser considerado como el contenido específico de cada ley fundamental, y el aspecto inherente a cada acto constitucional está íntimamente relacionado con la determinación del contenido básico de las distintas teorías. Entonces, para una mejor comprensión, intentemos combinar estos dos conceptos. Una teoría relacionada sostiene que los elementos esenciales no son una medida fija y predeterminada porque no son un elemento fijo o una parte autónoma de los derechos fundamentales. (Salazar Lanes, 2008, p. 144) Como enfatizan los autores, la teoría plantea que el contenido de una ley no se limita a un elemento en particular, y que si bien tiene sus limitaciones, no es todo lo que se dice en la determinación de los permisos básicos, por lo que es dinámica debido a que cambia a medida que la sociedad evoluciona. Al combinar esto con los aspectos constitucionales protegidos de algunos derechos, no es necesario entender que estos derechos están definidos, sino que son constitucionales y específicos del contexto, por lo que estos derechos no son sexistas. La identidad de cada persona es única porque sus condiciones son diferentes y constituyen una circunstancia especial. La segunda teoría es absoluta y se define como que en toda ley fundamental, existen dos ámbitos: una gama fija de derechos fundamentales que constituyen un derecho fundamental (...) y un derecho parcial accesorio u ajeno al que interfiere la ley. Las opiniones de los críticos son aceptables, siempre que no sean arbitrarias. (Salazar Laynes, 2008, p. 145).

Esta teoría plantea que los derechos fundamentales tienen dos vertientes, una en la que el legislador no puede interferir, denominada contenido, y la otra, la que permite la intervención del legislador. El ámbito permanente de la constitución no es para los legisladores porque es parte esencial de la ley. Cabe mencionar

que esta teoría defiende la constitución y su contenido, por lo cual ha sido plenamente reglamentada y respetada. Esto es, constitucionalmente garantiza el derecho a la identidad de quienes no tienen la misma condición de género, considerando hasta qué punto los legisladores pueden intervenir y cómo se puede interpretar este derecho para proteger a quienes no lo tienen. En particular, en cuanto a los aspectos constitucionales del derecho a la identidad, se ha argumentado que este es el libre desarrollo de la identidad de género y la personalidad, que se puede encontrar en los derechos fundamentales y especiales propios en el contexto de los individuos incompatibles. A menudo son discriminados. Ambos son necesarios para el pleno disfrute de los derechos constitucionales. Además, en el caso de los derechos morales, debe quedar claro: que los derechos morales son necesarios para garantizar una vida plena y digna. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 10)

Como ley de tal trascendencia, su tratamiento doctrinario informa una estrecha vinculación con el derecho a la dignidad, que resulta ser la base fundamental de la realización de los derechos humanos. Esto se vuelve aún más importante en poblaciones sin género, ya que forman parte de un grupo que se considera vulnerable. Cabe destacar que el Tribunal señala que la identidad de género es uno de los contenidos protegidos constitucionalmente de los derechos morales. (Defensoría del Pueblo, 2018)

Esto sugiere que la identidad como derecho constitucional protegido tiene un contenido diferente y debe ser protegida de la misma manera. Esto evitará la discriminación contra grupos vulnerables. Los aspectos de identidad son importantes para toda la población de un territorio, pero se debe prestar más atención a aquellos segmentos de la sociedad, como la comunidad LGBTI,

donde las personas suelen ser discriminadas y, por lo tanto, deben ser protegidas. El aspecto constitucional se refiere al libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género, lo que permitirá no sólo reconocer el género con el que se identifican, sino desempeñar un papel similar en todos los aspectos de su identidad y su vida.

El género en el Perú

En el caso peruano, la especie sigue creciendo porque no existen leyes que protejan efectivamente a las personas de la comunidad LGTBI, vulnerando así sus derechos humanos que requieren para prosperar libremente y por ende para obtener el bienestar. Sin embargo, si bien los legisladores se han olvidado especificar los procedimientos, se ha obtenido un real avance, aunque aún quedan esfuerzos teóricos, un proyecto de ley y organizaciones que luchan por el pleno reconocimiento de sus derechos.

3.1. Bases Legales

Constitución Política (1993). Derechos fundamentales. Publicación Diario Oficial El Peruano. Editora Perú.

Principio de Supremacía Constitucional; El artículo 51 de la Constitución del Perú, 1993.

Proyecto de Ley 00790/2016-CR, de identidad de género, del 15DIC2016

3.2. Jurisprudencia

Sentencia del Poder Judicial que ordena a RENIEC el cambio de datos en el DNI para personas transgenero, (PROMSEX, 2020, párr. 2)

Informe de Adjuntía 001-2019-AAC-ADHPD, el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Informe de Adjuntía N° 007-2018-DP/ADHPD. Estado actual de las personas LGBTI»

Informe de Adjuntía N° 002-2017-DP/AAC de 06FEB2017; Amicus curiae sobre el reconocimiento del matrimonio

3.3. Tratados

CIDH por el caso Azul Rojas Marín vs Perú.

Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos desarrolló los Principios de Yogyakarta.

Resolución 1728 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 29ABR 2010.

Resolución AG/RES. 2653 de la Organización de Estados Americanos, de 07JUN2011.

Resolución A/HRC/17/19 del CDHNU, del 17JUN2011, sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género

Derechos Humanos e Identidad de Género”, Issue Paper de Thomas Hammarberg,

4. Conclusiones

Este trabajo tiene como objetivo sentar las bases para determinar el estado actual de los derechos de identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano y hacia dónde debemos aspirar al respecto.

Dados los argumentos de la CIDH, debe admitirse que la situación ideal al respecto sería buscar la adopción de leyes de, estableciendo procedimientos administrativos a cargo del RENIEC. Las personas transgénero pueden cambiar su nombre y género en su identificación, desjudicializando así, los trámites al respecto.

La sociedad define y controla la identidad de género, y las nuevas teorías sociológicas intentan explicarlo; los poderes públicos deciden a quiénes le corresponden dichos derechos y en qué condiciones se asignan, en realidad transgénero y transexual son fenómenos reales; dichas personas son reales y sufren mucho por la circunstancias en que viven y su incompreensión de la sociedad y de su vivencia en nuestro país.

La transexualidad en general refiere a una necesidad de vida, relacionada a reconocer que una persona necesita de ciertos ajustes relacionados con las decisiones personales socialmente deseadas, sobre sus sentimientos como persona y si decide tener el sexo que quiera ser; los grupos sociales transgénero conocidas como comunidad LGTBI buscan definir y hacer suya el concepto de los derechos sociales fundamentales que correspondan a sus necesidades requiriendo las acciones de los estados para afirmar su personalidad a través del simple reconocimiento de cada una de las identidades de sus integrantes de su comunidad y la implementación de acciones beneficiosas para obtener su dignidad.

5. Aporte de la investigación

Entendemos que en algunos países, algunas personas transgénero han huido de su casa y dejado a su familia por su religión, raza o género, y generando circunstancias familiares difíciles de resolver, luego de ello están buscando alternativas como la cirugía, cirugía estética americana, legal y social para que pueden resolver sus necesidades de cambio de sexo, porque el sexo los hace sentir cómodo con tus pensamientos y sentimientos. Los derechos de los grupos sociales transgénero, como parte integral de la comunidad LGTBI, deben estar incorporados dentro del grupo de los "derechos sociales fundamentales", es decir, abstenerse y actuar en nombre de la comunidad transgénero. Los Estados y los individuos no se limitan a reconocer sus identidades y toman medidas para asentar su propia dignidad.

Las comunidades Trans son muy vulnerables porque en algunos casos sus integrantes son brutalizados por la sociedad y no respetan su respectiva estructura de género; la sociedad tiene la obligación de examinar de manera permanente sus estereotipos culturales de cada organización, más aun, secuencializada y organizada en el tiempo para aceptar los ajustes y las variaciones de dichos estándares.

Modificar el modelo bajo el cual todas las personas deben ajustarse a los patrones de comportamiento y roles que la sociedad enfrenta en esta nueva diversidad significa aceptar las nuevas diferencias. La vulneración de los derechos de estas comunidades se ve alimentada por la indiferencia del estado y los legisladores, la reticencia a aprobar las leyes necesarias para proteger de manera efectiva a sus miembros y la ineficacia del poder ejecutivo, no solo en los espantosos crímenes de odio sino, en el desarrollo de procedimientos necesarios y efectivos enfocados a eliminar todo tipo de discriminación en la vida cotidiana.

6. **Recomendaciones**

Impulsar al Congreso de la República para que se insista respecto a la aprobación de la Ley de la Identidad de Género, que establece la normalización de los procedimientos administrativos del Reniec, y así las personas Transgénero realicen sus cambios de nombre y/o género en su documento de identidad con las facilidades que establece el procedimiento administrativo. (Ley 27444)

Motivar al Ministerio de Justicia y Ministerio de la Mujer para que puedan implementar políticas públicas dirigidas a proteger a las personas transgénero de nuestro país.

Recomendar al Poder Judicial de conformidad al artículo 82° del TUO de la Ley Orgánica, se formule las directivas necesarias para promover la nueva tendencia enfocada a proteger a las personas Trans que se encuentran impidiendo el trato discriminatorio que ocurre actualmente.

7. Referencias bibliográficas

Bernal Crespo J. (2015) “Los derechos fundamentales de las personas transgénero”

Universidad del Norte, Barranquilla-Colombia. sbernal@uninorte.edu.com

CIDH- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020) “Informe sobre

Personas Trans y de Género (...)

Defensoría del Pueblo (2016) “Derechos humanos de las personas LGBTI.

Flores Salazar A. (2017) “El Registro Civil soporte del derecho a la identidad.

García Córdova A. & Pérez de la Rosa J. (2018) “El derecho de las personas Trans.

Menin F. (2015) “La identidad de género como derecho humano: Legislación

Argentina”

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019) “Informe sobre la situación de la

identidad de género de las personas trans en el Perú”

Ministerio de Salud Argentina (2020) “Atención de la salud integral de personas

trans, travestis y no binarias”

Napiarkorvski, Federico (2012). Vulnerabilidad de derechos en personas trans.

Piña Hernández N. (2018) “Reconocimiento de la identidad de género de personas

Trans en documentos oficiales”

Poder Judicial (2018) “Ley N° 21.120 Reconoce y da protección al derecho a la

identidad de género”

Ramos Salcedo I. & González Mauricio J. (2018) “Derecho a la identidad jurídica de las personas Trans” Jalisco, México.

Rodríguez Campos R. (2018) “La protección del derecho a la identidad de género de las personas Trans” Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

Santibáñez Peñaloza N. (2016) “El derecho a las identidades trans, una mirada vincular desde la teoría de género y la jurisprudencia” Universidad de Chile, Santiago, Chile